



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Ximena Rodríguez Ramírez en representación de su menor hija S. C. R.
Demandado	Jhon Estiven Cañaveral Holguín
Radicado	05001-31-10-014-2022-00537-00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, se pretende adelantar demanda de Privación de Patria Potestad, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aportará poder debidamente autenticado o con las constancias del caso, teniendo en cuenta el derecho de postulación que requieren esta clase de procesos, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto fue remitida una hoja en la que aparece un correo desde donde supuestamente se envió, pero no se trata de la constancia que se obtiene desde gmail.com, al remitirlo por vía electrónica, por lo que deberá aportada en debida forma.

**SEGUNDO:** Informará el nombre de los familiares por vía paterna y por la vía materna que deben ser escuchados en el presente trámite procesal, con los respectivos datos generales de Ley y los canales digitales por los cuales deban ser notificados. Se aportan dos nombres como parientes, más no se precisa que clase de parientes son.

**TERCERO:** Ni en la demanda, ni en el poder se identifica al demandado, razón por la cual, de manera clara y concisa indicará a quien se pretende demandar, con la respectiva identificación.

**CUARTO:** Se dice en el hecho 2° que no se sabe el paradero del demandado, pero no se precisa en ningún lado de la demanda, sobre las gestiones realizadas para ubicarlo, esto es, si se descargó el soporte del Adress o de entidades de Salud en caso que pertenezca a alguna, en Facebook, o redes sociales, alguna clase de búsqueda que de un indicativo de donde puede ser ubicado, tampoco se registra un número celular que éste haya utilizado, o si se tiene conocimiento o no de algún correo electrónico. Razón por la que deberá procurar tales gestiones antes de pedir el emplazamiento del demandado.

**QUINTO:** Deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada **JHON ESTIVEN CAÑAVERAL HOLGUIN**, acreditando para ello constancia de envío al correo electrónico del mismo, en caso de conseguir tal dato. Teniendo en cuenta los establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Respecto a los testigos indicará los canales digitales o correos electrónicos en los que pueden ser citados.

## **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
**JUEZ**

5

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54467f1e78000ab0c2ec5ca754dfba89d2253287e566464a17ad5d953cf845**

Documento generado en 04/10/2022 01:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**